



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cinco (05) de marzo dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** MARTHA OLIVA del SOCORRO LOPERA de BUSTAMANTE

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM

**RADICACIÓN:** 150013333001 **2018-0087 00**

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fls.240 y 241), previas las siguientes consideraciones.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante apoderado la señora MARTHA OLIVA DEL SOCORRO LOPERA de BUSTAMANTE promovió demanda ejecutiva en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FNPSM, con el objeto de que se librara mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en fundamento en la sentencia de fecha 31 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja (fls. 10 a 20).

De conformidad con los términos del libelo demandatorio y de los documentos aportados como título ejecutivo, esta instancia judicial mediante auto del 06 de diciembre de 2018 se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo; decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación. El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia proferida el 28 de marzo de 2019, revocó el auto proferido por este Despacho por medio del cual no se libró mandamiento de pago.

El Tribunal Administrativo de Boyacá para librar mandamiento de pago tuvo en cuenta la liquidación realizada por la Contadora Adscrita al Tribunal en la que se liquidó diferencia mesadas pensionales por el valor \$13.917.856, descuentos en salud a la fecha de quedar en firme la providencia en la suma de \$1.679.839, diferencias mesadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia objeto de la presente demanda por el monto de \$4.381.249, descuentos en salud con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia por la suma de \$525.750, así como los intereses moratorios por la cuantía de \$3.384.106. También se tuvo en cuenta el pago parcial realizado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el monto de \$19.413.072 (fls.169 a 174 del expediente) y quedó un saldo pendiente de intereses moratorios por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS (\$797.070)**

Con base en lo anterior, el Despacho en audiencia de instrucción y juzgamiento el 13 de noviembre de 2019 se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución (fls. 225-230 y CD visto a folio231) por la suma indicada el mandamiento de pago proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá antes referido.

La Secretaría de este Despacho corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 242).

La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardo silencio.

El Despacho modificará la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante según lo establecido en el numeral 3° del art. 446 del C. G. del P<sup>1</sup>, lo anterior por cuanto la misma no se ajusta a lo indicado por el Despacho en la sentencia de 10 de octubre de 2019 vista a folios 224-230 que ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos previstos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 28 de marzo de 2019 que libró mandamiento de pago por una suma determinada (fl.169-172).

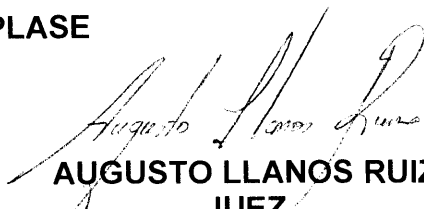
En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

1.- **Modificar** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la señora MARTHA OLIVA DEL SOCORRO LOPERA (fls. 240 y 241), por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS (\$797.070)** por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 12, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 06 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

NAG

<sup>1</sup> Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, cinco (05) de marzo dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MARTHA OLIVA del SOCORRO LOPERA de BUSTAMANTE**

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM**

**RADICACIÓN: 150013333001 2018-0087 00**

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante solicitud obrante a folio 3 del Expediente, el apoderado de la demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

***"(...) el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – con Nit 899999001 (...)"***

2. Este despacho, mediante auto del 12 de septiembre de 2019 (fl.1 cuaderno medidas cautelares), y previo a decretar las medidas de embargo solicitadas, requirió a las entidades bancarias POPULAR y BBVA para que informaran sobre las cuentas que se encontraban a nombre de la entidad ejecutada en cada uno de dichos bancos, y si, de existir esas cuentas, gozaban del beneficio de inembargabilidad.

3. Frente a dicho requerimiento, las entidades bancarias requeridas contestaron lo siguiente:

3.1. El Banco BBVA (fl.04) enuncia las cuentas pertenecientes tanto a la al Ministerio de Educación Nacional, indicando que las cuentas que pertenecen al Sistema General de Regalías, Fondos especiales de educación superior DTN Gastos Generales y Contribución Parafiscal, razón por la que gozan de la protección de inembargabilidad, las demás relacionadas no son inembargables.

3.6. Por otra parte, el Banco Popular, mediante escrito (fls.10-13) indica que el Ministerio de Educación Nacional-FNPSM actualmente registra la cuenta 110-xxxx0194-4 – aportes parafiscales Ley 21 recaudadora, la cual tiene concurrencia de embargos y sin saldo disponible. Anexó copia de la comunicación enviada por la Subdirectora Financiera del Ministerio de Educación en relación a origen, naturaleza de la cuenta y la razón por la cual son inembargables.

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

**“Artículo 599. Embargo y secuestro.**

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”.*

A su turno, el numeral 10º del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

*“(…)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.*

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la inembargabilidad de los recursos que pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es importante resaltar a constancia allegada por el Banco Popular (fl.13) suscrita por el Subdirector de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional el 18 de junio de 2018 en la que se señala lo siguiente:

*“(…) Que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG** se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 2201; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la **cuenta bancaria** en que se encuentran, están incorporados al Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6º de la Ley 179 de 1994, “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto” y del artículo 37 de la Ley 18739 de 2017 “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2018. (…)” (subrayado y resaltado por el Despacho).*

Se entiende entonces que los recursos pertenecientes al FOMAG, al estar incorporados al Presupuesto General de la Nación, son inembargables, cuestión que tiene sustento normativo en el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto Ley 111 de 1996)<sup>1</sup>, el cual es concordante con lo establecido por el Numeral 1° del artículo 594 del C.G.P.<sup>2</sup>, entre otras disposiciones.

Conforme a lo expuesto, en un principio, los recursos pertenecientes al FOMAG no podrían ser susceptibles de una medida de embargo, no obstante, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos en los que ha hecho mención al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, ha señalado que si bien la aplicación del mencionado principio es regla general, se admiten algunas excepciones a dicha regla, tema que será dilucidado a continuación.

Uno de los primeros pronunciamientos en los que la Corte Constitucional hizo referencia a la admisión de excepciones frente a la regla general de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, fue la sentencia C – 546 de 1992, sentencia en la que se estudió la constitucionalidad de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, que posteriormente fueron recopilados por el Decreto Ley 111 de 1996 en sus artículos 12 y 19. En dicho pronunciamiento, en lo que se refiere al tema de las excepciones frente a la regla general de inembargabilidad se indicó lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.*

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)*

*(...)En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este*

---

<sup>1</sup> “(...) **ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)

<sup>2</sup> “(...) **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

*será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)*<sup>3</sup>

Conforme a lo antes expuesto se extrae que en razón a la protección al derecho al trabajo, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación serían embargables, en los términos del artículo 177 del C.C.A., si la obligación dineraria del Estado surgiera de una obligación laboral, ya fuere que ésta estuviera contenida en un acto administrativo o en una sentencia judicial.

Este pronunciamiento fue reiterado por la Corte Constitucional<sup>4</sup> en otras sentencias como la C-013 de 1993<sup>5</sup>, C-107 de 1993<sup>6</sup>, C-337 de 1993<sup>7</sup>, C-103 de 1994<sup>8</sup> y C-263 de 1994<sup>9</sup>.

Posteriormente en sentencia C – 354 de 1997, la Corte Constitucional consideró que los créditos a cargo del Estado constituidos en sentencias judiciales o cualquier otro título legalmente válido debían ser pagados en los términos del artículo 177 del C.C.A., siendo que en virtud de ellos se podrían constituir medidas de embargo, recayendo dichas medidas primero en el presupuesto destinado al pago de sentencias y conciliaciones, si esos eran los títulos que se querían hacer valer<sup>10</sup>.

Ahora bien, respecto de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional en Sentencia C – 793 de 2002, declaró la exequibilidad del artículo 18 de la Ley 715 de 2001 bajo el entendido de que frente a los créditos a cargo de las entidades territoriales que no fueran pagados dentro del término establecido por la ley, por actividades propias del sector educación, ya que surgieran de una sentencia o de otro título legalmente válido era posible “(...) adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones- (...)”<sup>11</sup>, regla que fue extendida a las demás participaciones del Sistema (salud y propósito general) mediante Sentencia C – 566 de 2003<sup>12</sup>.

Toda esta línea jurisprudencial fue consolidada por la Corte Constitucional en la sentencia C – 1154 de 2008, en la que sobre las excepciones a la regla general de la aplicación de la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, señaló lo siguiente:

“(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 546 de 01 de noviembre de 1992. Ms. Ps.: CIRO ANGARITA BARÓN y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

<sup>4</sup> Este recuento sobre la aplicación del criterio aplicado en la sentencia C – 546 DE 1992, se hace en Corte Constitucional. Sentencia C - 793 de 24 de septiembre de 2002. M.P.: JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO

<sup>5</sup> M.P. EDUARDO CIGUENTES MUÑOZ.

<sup>6</sup> M.P. EDUARDO CIGUENTES MUÑOZ.

<sup>7</sup> M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.

<sup>8</sup> M.P. JORGE ARANGO MEJÍA

<sup>9</sup> M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 354 de 04 de agosto de 1997. M.P.: ALEJANDRO BARRERA CARBONELL.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 793 de 24 de septiembre de 2002. M.P. JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 566 de 15 de julio de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La **primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La **segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, la **tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación (...)

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)”<sup>13</sup>  
(Subrayado y resaltado por el Despacho).

Estas reglas fueron reiteradas en la Sentencia C – 543 de 2013, en la que si bien el Alto Tribunal Constitucional se declaró inhibido para pronunciarse sobre el parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A., norma que establece la

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 1154 de 26 de noviembre de 2008. M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

inembargabilidad de los montos asignados para sentencias y conciliaciones así como los recursos del fondo de contingencias, señala nuevamente las excepciones a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos<sup>14</sup>.

En este mismo sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en auto del 21 de julio de 2017, en el que sobre las excepciones a la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado señaló lo siguiente:

*“(...) En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.***

*Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral (...)”<sup>15</sup>*

En este sentido, de los pronunciamientos antes transcritos se pueden extraer las siguientes reglas:

- En principio, la regla general instaurada por el Legislador en distintas normas es que las rentas y recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación son inembargables.
- Pese a que la aplicación del principio de la inembargabilidad a los recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación es la regla general, dicha regla admite unas excepciones, los cuales son necesarios para armonizar ese principio con otros derechos fundamentales.
- La primera excepción a la aplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos tiene que ver con la necesidad de satisfacer obligaciones de contenido laboral, ello en aras de proteger el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- La segunda excepción tiene que ver con el pago de obligaciones surgidas de sentencias judiciales, a fin de que se garantice la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas sentencias.
- La tercera excepción a la regla se encuentra en los títulos que emanen del Estado y que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- El decreto de embargo de rentas y recursos públicos procede siempre y cuando las entidades públicas no hayan cumplido con la obligación dentro

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 543 del 21 de agosto de 2013. M.P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

<sup>15</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicación No. 08001 – 23 – 31 – 000 – 2007 – 00112 – 02 (3679 – 2014). C.P.: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Providencia citada en Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 08 de junio de 2018. Proceso Ejecutivo No. 15001 3333 014 2016 00038 02 M.P.: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.



de los términos establecidos en la Ley, es decir, los dispuestos en los artículos 177 del C.C.A. (18 meses) y 192 del C.P.A.C.A. (10 meses).

- Cuando se trate de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, esos recursos solo serán embargables si la obligación deviene expresamente del sector al que van destinados los recursos (educación, salud o propósitos generales).

Bajo las pautas antes mencionadas, encuentra el despacho que en el presente caso son procedentes las medidas de embargo de dineros que fueron solicitadas por la parte ejecutante contra la entidad ejecutada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que si bien esos recursos al pertenecer al Presupuesto General de la Nación son inembargables, en el asunto de la referencia se dan los presupuestos para que se configure la excepción a la inembargabilidad de esos recursos en tanto la obligación por la cual la señora MARTHA OLIVA del SOCORRO LOPERA de BUSTAMANTE inició el proceso ejecutivo de la referencia muestra una doble connotación teniendo en cuenta que su origen es de carácter laboral (reajuste de una pensión de jubilación de la ejecutante obtenida por la demandante por la prestación de sus servicios como docente) y se encuentra contenida en una sentencia judicial proferida sentencia de fecha 31 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja (fls. 10 a 20) dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011 – 111 cuaderno principal).

Sobre este punto, es relevante para el despacho citar un auto de 08 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que al resolver sobre un recurso de apelación en contra de un auto que había negado el decreto de embargo de unos dineros pertenecientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y revocar la decisión tomada en primera instancia, señaló lo siguiente:

*“(...) Bajo el precepto jurisprudencial, se dirá entonces que los recursos pretendidos, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, no pueden ser limitados absolutamente, pues están sometidos a las excepciones jurisprudenciales reconocidas de embargabilidad.*

*Así las cosas, en el presente asunto, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Así, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor FABIO EMMERL BARÓN NEIRA, con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios (...).*

*(...)Por lo tanto, el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada. Además, al haber ordenado seguir adelante la ejecución (...) y según el sistema siglo XXI, se deduce que la entidad ejecutada no cumplió con la totalidad de la obligación dineraria impuesta en la providencia judicial.*

*Así las cosas, en criterio del Despacho no cabe duda de la viabilidad de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios (art. 593 – 10 CGP). (...)*<sup>16</sup>

En este sentido, el despacho considera que es procedente la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, no sin antes hacer las siguientes aclaraciones respecto de su materialización:

- Lo primero que debe señalarse es que la medida de embargo no puede recaer sobre recursos destinados al Sistema General de Participaciones, en tanto la obligación que sirve de sustento a la medida no tiene origen en ningún rubro de dicho sistema (salud, educación y propósito general).
- Por otro lado, la medida de embargo a decretar no puede recaer sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones ni tampoco al Fondo de Contingencias por expresa prohibición del parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A.<sup>17</sup>.
- La medida solo puede recaer sobre dineros destinados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que es la obligada a pagar la suma por la que se ordenó librar mandamiento de pago y seguir adelante la ejecución.
- La medida de embargo de dineros en contra del FOMAG será decretada solo en los bancos que señalaron que la entidad ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT.
- El fundamento legal de la medida de embargo de que trata el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. se encuentra contenido en el presente auto, razón por la cual al momento de radicar los oficios correspondientes a la medida deberá adjuntarse copia de la presente providencia.
- En los términos del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., la medida de embargo será limitada a un valor de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS(\$797.070), que es la suma por la cual se libró mandamiento de pago en auto de 28 de marzo de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls.169-172 cuaderno principal) y se ordenó seguir adelante la ejecución en providencia del 13 de noviembre de 2019 (fls.225-230)
- Si bien la medida de embargo será decretada de manera simultánea contra todas las entidades bancarias que indicaron que el Ministerio de Educación Nacional-FNPSM posee cuentas, se ordenará librar oficios solo contra uno de ellos, el cual deberá informar si con el embargo y la retención de dineros realizada se alcanza la suma por la cual se limitó la medida. En caso de que con los dineros embargados en dicho banco no se alcance el valor por el cual se limitó la medida, el despacho dispondrá, mediante auto, librar oficios para que otro banco contra el que se haya decretado la medida la haga efectiva y así sucesivamente. Esta forma de materializar la medida se realiza a fin de proteger el patrimonio público de un detrimento mayor, pues

---

<sup>16</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 08 de junio de 2018. Proceso Ejecutivo No. 15001 3333 014 2016 00038 02 M.P.: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

<sup>17</sup> Sobre la prohibición contenida en el parágrafo segundo del artículo 195 del C.P.A.C.A. frente a las excepciones entorno a la inembargabilidad de los recursos públicos ver ibidem, en el que se señaló lo siguiente: "(...) Por lo tanto, bajo el nuevo panorama normativo la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión "en todo caso" implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia; conclusión a la que se llega con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de las sentencias y conciliaciones (...)"

librar oficios contra todos los bancos de manera simultánea puede hacer que se embargue una suma de dinero mayor a la que se limitó la medida.

- En el presente caso no opera lo establecido en el último párrafo del artículo 594 del C.G.P., en el sentido de que se puedan congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto, en tanto en providencia del 27 de abril de 2018 este despacho dictó sentencia en la que ordenó seguir adelante la ejecución, la cual quedó debidamente ejecutoriada y puso fin al proceso ejecutivo de la referencia, razón por la cual los dineros sobre los que recae la medida de embargo deben ser puestos a disposición del juzgado<sup>18</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:- Decretar** el embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio posea o llegare a poseer bajo el NIT 899999001 en el Banco BBVA, embargo que se limitará hasta por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS(\$797.070) m/cte. Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

**SEGUNDO.-:** Por Secretaría librense los correspondientes oficios para que la Gerencia del Banco BBVA, se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045001 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

Igualmente, la Gerencia del Banco BBVA deberá informar al despacho dentro de los diez días siguientes a la radicación del correspondiente oficio si se pudo hacer efectiva la medida, así como si con el dinero embargado en sus cuentas se alcanza a cubrir la suma por la que fue limitada la medida (\$797.070). Si la respuesta fuere negativa, deberá indicar el valor del monto que fue efectivamente embargado y puesto a disposición del despacho.

---

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. (...)**

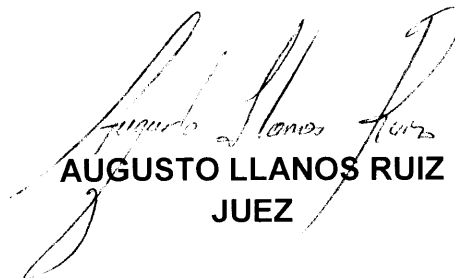
*(...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (...)*

En caso de que la entidad bancaria requerida informe que con los dineros embargados no se alcanzó a cubrir el monto por el que la medida fue limitada, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para la materialización de la medida se deberán tener en cuenta todas las previsiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 12, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 06 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**RADICACIÓN:** 150013333001 **2013-00129-00**

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA promueve demanda ejecutiva en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en las sentencias de 24 de noviembre de 2015 y 31 de agosto de 2016 proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Boyacá respectivamente.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado del demandante aportó los siguientes documentos:

- a) Copia auténtica de la sentencia del 24 de noviembre de 2015 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2013 - 00129 mediante la cual se declaró entre otras cosas la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. RDP 009856 del 21 de septiembre (por medio de la cual negó la reliquidación de la pensión de jubilación) y RDP 016955 del 26 de noviembre de 2012 (decide recurso y confirma la decisión) proferidas por la UGPP (fls. 17-32).
- b) Copia auténtica de la providencia del 31 de agosto de 2016 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá que modificó la proferida este Despacho (fls. 33-49).
- c) Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las providencias de fecha 24 de noviembre de 2015 y 31 de agosto de 2016 proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Boyacá, suscrita por la Secretaria de este Juzgado (fl. 16).
- d) Copia autentica de la Resolución No.RDP 005026 del 13 de febrero de 2017, mediante la cual se reajusta pensión de jubilación, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de ejecución y copia del comprobante de pago (fl. 55-66, 134-145 y 148).
- f) Copia de la Resolución No. RDP 021458 del 24 de mayo de 2017, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante la cual se modifica la Resolución RDP 5026 del 13 de febrero de 2017 del demandante (fls.146 a 156).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las

controversias derivas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

El numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).*

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM.

Ahora bien, el art. 430 del C. G del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

*ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en

que se considera legal, para el efecto procederá a realizar la liquidación de los intereses moratorios solicitados, descuentos en salud y pensiones según la sentencia del 31 de agosto de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, no conforme lo pretende la parte actora (fls. 9, 10, 82 y 83), sino como se explica a continuación:

**DATOS A TENER EN CUENTA EN LA LIQUIDACION**

FECHA DE EJECUTORIA: 07/09/2016 FL. 16
SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO : 14/12/2016 FL. 53 y 92
LIQUIDACIÓN UGPP FLS. 157
PAGO DEL CAPITAL 28/02/2017 FL.177

CONCEPTO	MESADAS	INDEXACION	TOTAL	SALUD	TOTAL MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA
MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA 12,5%C			-	-	\$ 0,00
MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA 12%C	65.748.304,32	9.877.751,51	75.626.055,83	9.075.126,70	\$ 66.550.929,13
MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA ADIC	11.116.592,70	1.724.321,57	12.840.914,27	-	\$ 12.840.914,27
<b>TOTAL MESADAS ATRASADAS INDEXADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA</b>	<b>76.864.897,02</b>	<b>11.602.073,08</b>	<b>88.466.970,10</b>	<b>9.075.126,70</b>	<b>\$ 79.391.843,40</b>
<b>DESCUENTO POR APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES</b>					<b>\$ 1.379.708,00</b>
<b>TOTAL CAPITAL A FECHA DE EJECUTORIA</b>					<b>\$ 78.012.135,40</b>

Por concepto de intereses moratorios de las mesadas atrasadas e indexadas desde la ejecutoria de la sentencia (07 de septiembre de 2016) al día en que efectivamente la entidad demandada realizó el pago (26 de marzo de 2017), se realizó la liquidación teniendo en cuenta el artículo 195 del C.P.A.C.A., el cual ordena realizar el cálculo de intereses a una tasa equivalente al DTF, que para el caso concreto sería el periodo comprendido entre el día siguiente de la ejecutoria (08 de septiembre de 2016) al 25 de marzo de 2017, así:

INTERESES MORATORIOS DTF								
DESDE	HASTA	DIFERENCIA MESADA	SALUD	CAPITAL ACUMULADO	INTERES DTF MENSUAL	INTERES DTF DIARIO	Nº DIAS	TOTAL INTERES
08/09/2016	30/09/2016	\$ 642.685,12	\$ 77.122	\$ 78.012.135,40	7,18%	0,0190%	23	\$ 340.923,37
01/10/2016	31/10/2016	\$ 838.284,94	\$ 100.594	\$ 78.577.698,31	7,09%	0,0188%	31	\$ 457.332,83
01/11/2016	30/11/2016	\$ 1.676.569,88	\$ 201.188	\$ 79.315.389,05	7,01%	0,0186%	30	\$ 441.984,87
01/12/2016	07/12/2016	\$ 838.284,94	\$ 100.594	\$ 80.790.770,55	6,92%	0,0183%	7	\$ 103.691,79
14/12/2016	31/12/2016	\$ 838.284,94	\$ 100.594	\$ 80.790.770,55	6,92%	0,0183%	18	\$ 266.636,02
01/01/2017	31/01/2017	\$ 886.486,32	\$ 106.378	\$ 81.528.461,30	6,94%	0,0184%	31	\$ 464.548,43
01/02/2017	28/02/2017	\$ 886.486,32	\$ 106.378	\$ 82.308.569,26	6,78%	0,0180%	28	\$ 414.380,99
01/03/2017	25/03/2017			\$ 83.088.677,22	6,65%	0,0176%	25	\$ 366.432,09
<b>TOTAL INTERES DTF (FECHA DE PAGO)</b>								<b>\$ 2.855.930,40</b>

En razón a que la entidad demandada realizó un pago – depósito judicial No. 415030000 a órdenes de este Juzgado por la suma de \$1.409.714,41 (fl. 194 y 209) **se tendrá en cuenta este valor.**

Ahora bien, de conformidad con el numeral SEGUNDO de la providencia del 31 de agosto de 2016 (fl.48), de la condena y sobre los factores a tener en cuenta para la reliquidación de la pensión, deberá hacerse los descuentos de salud y pensiones durante los últimos cinco años de la vida laboral del actor – en relación al demandante el valor a pagar no podrá superar la condena atendiendo la condición de adulto mayor. Tales condenas deben ser actualizadas de acuerdo a los índices de precios al consumidor. Por lo que se considera que el valor por aporte años anteriores como se expone en la siguiente tabla:





TOTAL MESADAS ATRASADAS INDEXADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA	\$79.391.843,00
DESCUENTOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	\$1.379.708,00
TOTAL CAPITAL A LA FECHA DE EJECUTORIA	<b>\$78.012.135,00</b>
DEDUCCIONES DE LEY (SALUD Y PENSIONES) DE FACTORES QUE NO FUERON INGRESO BASE	\$2.477.509,00
INTERÉS MORATORIO DTF	\$2.855.930,40
<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>\$78.390.556,40</b>
<b>VALOR TOTAL PAGADO</b>	\$80.801.557,81
<b>SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD</b>	<b>\$2.411.001,41</b>

Encuentra el despacho en este punto que la entidad demandada le hizo el reconocimiento pensional al demandante mediante Resolución No RDP 005026 del 13 de febrero de 2017, no se incluyó los intereses moratorios, en virtud de ello, surge un valor derivado de dicha diferencia que solicita el ejecutante en sus pretensiones (fl.3). También ha de señalarse que según la liquidación realizada por el Despacho los valores pagados por la entidad son mayores no hay lugar a librar mandamiento de pago.

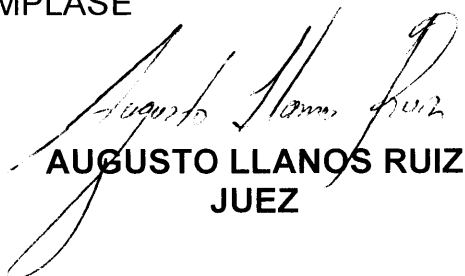
También debe señalarse que se pide librar mandamiento de pago por \$52.480.302 por descuento unilateral por mayor valor por concepto de aportes pensionales realizado por la UGPP. Frente a este valor no se librará mandamiento de pago por cuanto no hace parte de título ejecutivo soporte de las sentencias proferidas dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2013 - 00129 soporte de la presente demanda ni reúnen los requisitos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la entidad.

En razón de las operaciones efectuadas por este Despacho no hay lugar a librar mandamiento de pago.

### RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3.- Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con C.C. No. 6.752.166 y portador de la T.P. No. 54.264 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 12, 89 y 90 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

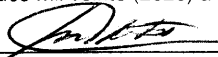
  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA  
DEMANDADO: UGPP.  
RAD. 2013-00129

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 12 publicado en el portal web de la rama judicial hoy  
06 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150013333001 **2019-00181-00**

Primero.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 05 de diciembre de 2019 (fls. 41-43), mediante la cual se declaró fundado el impedimento del titular de este Despacho.

Segundo.- Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora MARTHA ELIZABETH GÓMEZ NIÑO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en el artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$)7.500
<b>Total</b>	<b>\$7.500</b>

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los

<sup>3</sup> Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 “Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.”


otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

**8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”<sup>4</sup>. (Subrayas y negrilla fuera del original).**

9. Se reconoce personería al abogado CRISTIAN DARÍO BELLO GUIO, identificado con C.C. No. 1.053.585.734 y T.P. N° 271.767 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.13-15).

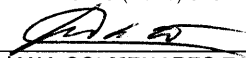
10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ AD-HOC**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 12 publicado en el portal web de la rama judicial hoy  
06 de marzo dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN POPULAR**

**ACTOR:** YEISON ALEXANDER BARÓN SÁNCHEZ, Y OTROS

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUENAVISTA BOYACÁ

**RADICACIÓN:** 150013333001201900226 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y estando pendiente para fijar fecha de pacto de cumplimiento, y advirtiendo que pese a que se encontraba debidamente notificado el Municipio de Buenavista (Boyacá), la entidad territorial no contestó la demanda, el Despacho con el propósito de garantizar el derecho al debido proceso y evitar la configuración de futuras nulidades procesales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 de la ley 472 de 1998, en aras de integrar debidamente el contradictorio y por considerar su interés directo en las resultas del proceso, dispone lo siguiente:

**PRIMERO.- VINCULAR** al MUNICIPIO DE COPER (Boyacá), y al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

**SEGUNDO.-** Por secretaría **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el auto admisorio de fecha 22 de noviembre de 2019 y el presente auto al MUNICIPIO DE COPER (BOYACÁ) y al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en los términos del artículo 21 de la ley 472 de 1998, concordante con el artículo 199 del C.P.A.C.A, y por estado a los demandantes de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

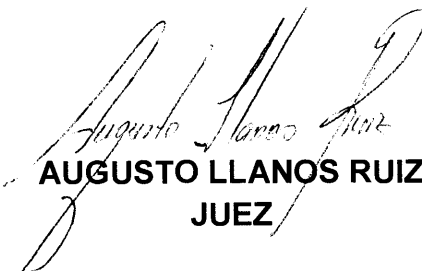
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

**TERCERO.-** Una vez cumplido lo anterior, **córrase** traslado a las vinculadas por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y puedan solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer. De conformidad con el artículo 199 del CPACA este plazo comenzará correr al vencimiento del término de 25 días contados a partir de la última notificación personal a la entidad demandada<sup>3</sup>.

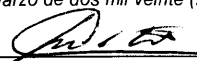
**CUARTO.-** Se ordenara por **SEGUNDA VEZ** **oficiar** a la Alcandía Municipal de Buenavista Boyacá, para que en un término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, se allegue copia de la petición presentada por la señora Angie Melissa Hernández Niño que origino en respuesta el Oficio No. MB – DP – 2019 – 226.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte actora que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

Wp

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>12</u> hoy 6 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LILIANA COLMENARES TAPIERO</b> SECRETARIA</p>
---

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No. 15001233300020180016100. MP. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

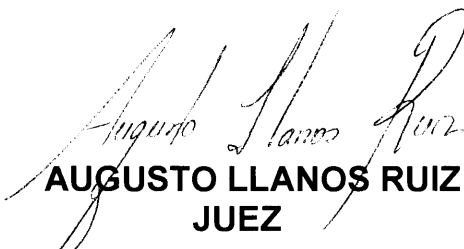
Tunja, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROBLES ACERO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
RADICACION: 15001 3333 001 2015 00003 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 04 de febrero de 2020, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 12, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 06 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.*

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** ALVARO FIGUEROA JIMÉNEZ

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**RADICACION:** 150013333001 2020 00021 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

*“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

**“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.**

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código,** si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, el demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la UGPP, de las obligaciones dinerarias derivadas del fallo proferido dentro del proceso de

nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 150013333012 -2014 - 00205 que cursó en el Juzgado Doce Administrativo de Tunja.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

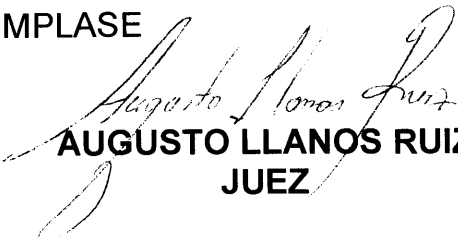
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 150013333001 2020 00021 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 12,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 06 de marzo de  
2020, a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA

PAOG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**DEMANDADO: JULIO ALBERO MEDINA OROZCO Y OTROS**  
**RADICACION: 15000133330012018-00131 00**

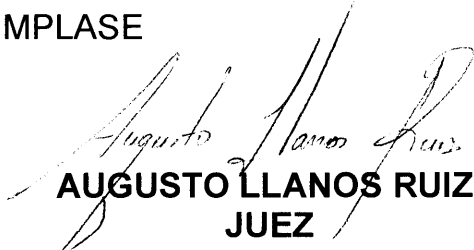
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

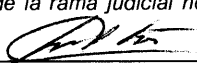
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 del CAPACA, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veintiocho (28) de abril de 2020 a partir de las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-8, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, **el Acta del Comité de Conciliación** o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>12</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LILIANA COLMENARES TAPIERO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

JJA.

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LEIDY ROCÍO PACHECO CÁRDENAS

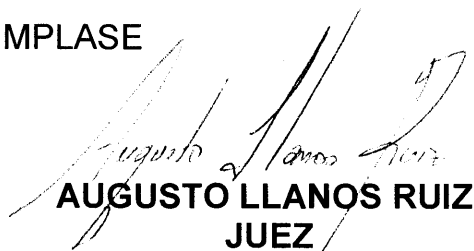
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

**RADICACION:** 15000133330012019-00087 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 del CAPACA, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veintiuno (21) de abril de 2020 a partir de las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-8, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, **el Acta del Comité de Conciliación** o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
3. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 12  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6 de marzo de dos mil  
veinte (2020) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA

JJA.

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: YANIRY BARÓN URIBE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL  
DE ESTADÍSTICA DANE  
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2019 00071 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

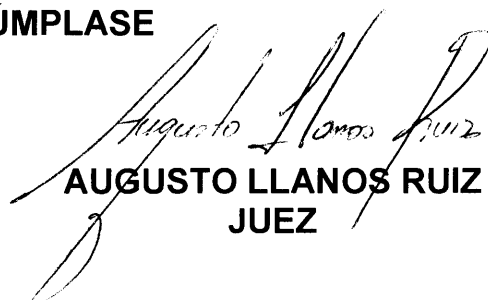
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día dieciséis (16) de abril de 2020** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-8 ubicada en el 2° piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere a la entidad demandante DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o los documentos que acrediten la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 12, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 06 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

PAOG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO CRUZ FAUTOQUE  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR  
**RADICACIÓN:** 150013333001-2019-00115-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo anterior y lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la sala de audiencias **B1-10**, ubicada en el quinto piso del edificio de los Juzgados Administrativos.

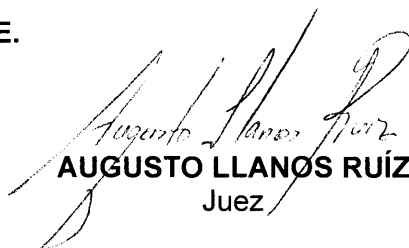
Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de las Entidades demandadas respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- Se **REQUIERE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que nombre apoderado que represente sus intereses dentro del proceso.

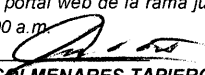
3.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUÍZ**  
Juez

Wp

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>12</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LILIANA COLMENARES TAPIERO</b> SECRETARIA</p>
---

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN RICARDO VILLAMIL CAICEDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333001-2019-00133-00

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. Camila Andrea Valencia Borda, obrante a folio 60 del expediente, en el cual expresamente manifiesta que desiste de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012 aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, igualmente solicita no ser condenada en costas.

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito<sup>1</sup>, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

***“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior***

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



*por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

**“Artículo 316.** *Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.** Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, se

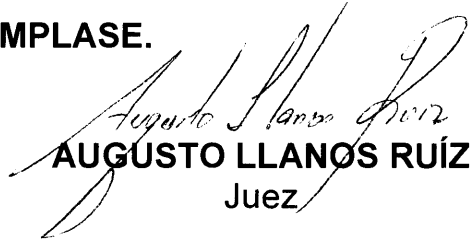
## RESUELVE

**PRIMERO:** Correr traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

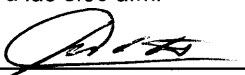
**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes para que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUÍZ**  
Juez

Wp

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>12</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</b></p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA**

Tunja, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**DEMANDANTE: SAUL BAEZ CACERES**

**DEMANDADO: UGPP**

**RADICACION: 15001 3333 001 2019 00017 00**

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con el recurso de apelación presentado por la parte demandante (fls.182 a 184), se dispone lo siguiente:

- 1.- Para el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 22 de enero de 2020 (fls. 169 a 181), de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del CPACA.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 12 Hoy 6 de  
marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**TUNJA**

**Tunja, cinco (05) de marzo dos mil veinte (2020)**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**CONVOCANTE: ANA MERCEDES CEPEDA ACEVEDO**

**CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM**

**RADICACIÓN: 150013333001 2019-00255 00**

Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 11 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones de la convocatoria a conciliación**

ANA MERCEDES CEPEDA ACEVEDO a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de Tunja (fls.1 a 29), con el objeto de que a través de este mecanismo la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO efectuara el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el presunto pago tardío de su cesantía parcial, correspondiente a un día de salario por cada día de mora, conforme a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, contados desde los 70 días hábiles después de haber presentado la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales hasta cuando se hizo el pago de la misma.

Así mismo, solicita se ordene el pago de la indexación de las sumas reconocidas.

**1.2. Fundamentos fácticos**

En la solicitud se refieren en síntesis, como hechos relevantes los siguientes:

Que la demandante mediante petición radicada el 25 de septiembre de 2018, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la cesantía.

Por medio de las Resoluciones Nos. 009286 del 31 de octubre de 2018 y 00293 del 24 de enero de 2019 el Secretario de Educación de Boyacá le reconoció la cesantía solicitada.

Que las cesantías fueron canceladas el 27 de febrero de 2019

Transcribe el demandante el artículo 4 de la ley 1071 de 2006 y citó sentencia del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2007, SU02513 M.P. Jesús María Lemos Bustamante.

Que solicitó la cesantía el **25 de septiembre de 2018** y tenía plazo para pagarlas el 09 de enero de 2019, pero fue cancelada hasta el 27 de febrero de 2019, por lo que transcurrieron 49 días de mora.

Que el 01 de abril de 2019 solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 11 de octubre de 2019 y asignada a la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fl.1). Mediante auto No 0101 del 17 de octubre de 2019, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, fijándose como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación el 11 de diciembre de 2019 (fl.34).

En la fecha y hora señalada, se instaló la audiencia de conciliación con la asistencia de las partes y la parte convocante ofreció fórmula conciliatoria. Frente a ella, la convocada presentó fórmula de arreglo la cual fue aceptada por la parte convocante. La Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos aprobó el acuerdo.

## **III. ACUERDO CONCILIATORIO**

A la diligencia celebrada el día 11 de diciembre de 2019, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls.60 a 62).

La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se concreta en los siguientes términos:

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo nacional de Prestaciones sociales del magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es de CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovida ANA*

*MERCEDES CEPEDA ACEVEDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición de la docente:*

*Nº DE DÍAS DE MORA: 48*

*ASIGNACIÓN BÁSICA APLICABLE: \$3.641.927*

*VALOR DE MORA: \$5.827.083*

***VALOR A CONCILIAR: \$5.244.374 (90%)***

*TIEMPO PAGADO DESPUÉS DE APROBACIÓN JUDICIAL DE LA CONCILIACIÓN: 2 MESES*

*NO SE RECONOCE VALOR ALGUNO POR INDEXACIÓN*

*SE PAGA LA INDEMNIZACIÓN CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FOMAG*

*Para el efecto allego acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional en un folio.*

*(...)"*

Ante la propuesta anterior, la apoderada de la parte convocante señaló que aceptaba la propuesta conciliatoria *"De acuerdo con lo manifestado por el comité de conciliación y con la facultad de conciliar que tiene la suscrita apoderada, manifiesto que concilio en los términos establecidos en el acta suscrita el 3 de diciembre del año en curso."*(fl.61.).

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Marco Jurídico de la Conciliación prejudicial

La conciliación prejudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que permite a las partes involucradas en un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, evitar un litigio eventual ante la jurisdicción correspondiente. El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de ese mismo año<sup>1</sup>, indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.

Así mismo, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

<sup>1</sup> *"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)", artículo en concordancia con los Artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.*

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...).”*

De lo anterior se colige, que los asuntos que son susceptibles de conciliación en la etapa prejudicial, deberán ser aquellos cuyo conocimiento le corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, como pasa a exponerse.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*

Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, y que el asunto controvertido debe versar sobre conflictos de carácter particular con contenido patrimonial.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha indicado que los presupuestos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acuerdo conciliatorio deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que no haya operado la caducidad de la acción,
- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio,
- Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes,
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación,
- Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y,

---

<sup>2</sup> Ver entre otras providencias de la Sección Tercera: Subsección “C”, del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206), M.P.: ENRIQUE GIL BOTERO y; Subsección “B”, del 20 de febrero de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), M.P.: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

#### **4.2. Competencia: Asuntos susceptibles de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa**

En tratándose de conciliaciones prejudiciales contencioso administrativas, el control de legalidad asignado al Juez, tal como se anotó, implica un examen de verificación del cumplimiento de los supuestos que la Ley y la jurisprudencia han consagrado para la aprobación del acuerdo. Sin embargo, previo a realizar el análisis de dichos presupuestos, es necesario precisar si los actos objeto de control, son susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción.

Así las cosas, el artículo 104 del CPACA estableció los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, entre los que plantea el de actos que involucren a entidades públicas, relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, conforme al numeral 4 de dicha norma.

En el presenta caso se observa que la controversia surge de la negativa de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de reconocer, reliquidar y pagar la sanción moratoria por la supuesta demora en el pago de las cesantías, radicado por la convocante y otros docentes en la Personería Municipal de Tunja el 28 de marzo de 2019 (fls. 20-23); que a su vez la Secretaria de Educación de Boyacá le indicó a la apoderada de la docente ANA MERCEDES CEPEDA ACEVEDO que el oficio sin número fue remitido a la Fiduprevisora con consecutivo 002703 del 04 de abril de 2019 (fl.24), razones que dan lugar a establecer que el asunto planteado es susceptible de control por parte de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

#### **4.3. Análisis probatorio**

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- La señora ANA MERCEDES CEPEDA ACEVEDO solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de sus cesantías parciales (para ampliación o reparación de vivienda) a la entidad demandada el día 25 de septiembre de 2018, tal como lo indicó en el escrito de convocatoria a conciliación extrajudicial (fl.2) y en el texto de la Resolución No.009286 del 31 de octubre de 2018 (fl. 12).
- Mediante las Resoluciones No. 009286 del 31 de octubre de 2018 y 000293 de 24 de enero de 2019 (fls.12-17) el FOMAG le reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la señora ANA MERCEDES CEPEDA ACEVEDO, por la suma de \$11.869.704.
- Según copia del comprobante de transacción expedido por el Banco Agrario (fl.19), el valor abonado a la demandante le fue pagado el **27 de febrero de 2019** (fl.19), concuerda con certificación del FOMAG que la



- cesantía reconocida a la docente ANA MERCEDES CEPEDA ACEVEDO mediante la Resolución No. 9286 de 2018 quedó a disposición de la misma a partir del **27 de febrero de 2019** (fl. 64).
- Derecho de petición radicado el 28 de marzo de 2019 en la Personería Municipal de Tunja, por medio del cual la demandante y otros docentes solicitan al FOMAG el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006, en razón a un día de salario por cada día de mora. (fls.20-23).
  - Mediante oficio fechado 11 de abril de 2019 la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá de informó a la apoderada de la actora que entre otras la solicitud de la señora ANA MERCEDES CEPEDA ACEVEDO radicada en la Personería Municipal de Tunja se remitió a la Fiduprevisora con oficio del 04 de abril de 2019 (fl. 24).
  - Certificado de salarios devengados de la demandante de los años 2015-2019, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá (fls. 53-55).
  - Copia de certificado de historia laboral - consecutivo N°. 4229 de la docente ANA MERCEDES CEPEDA ACEVEDO expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá (fls.56 y 57).

#### 4.4. Que no haya operado la caducidad

Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA indica:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

**d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.**

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere caducidad:*

(...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma anterior, para instaurar demanda contra un acto producto del silencio administrativo, se puede realizar en cualquier momento. En el presente caso hasta la fecha de presentación de la convocatoria a conciliación prejudicial la NACIÓN \_ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no se había pronunciado respecto de la solicitud radicada el 11 de octubre de 2019 en la que solicitó el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de

2006<sup>3</sup> ni tampoco notificado respuesta a la convocante, razón por la que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

**4.5. Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.**

A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 11 de diciembre de 2019 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar. Por la entidad convocada, tal como consta en el poder general – escritura N°. 1230 de 2019 otorgado al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el párrafo segundo de la cláusula sexta (fls.65-75) y certificado del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional (fl. 63).

**4.6. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.**

Frente a este punto, encuentra el despacho que en virtud de las pruebas obrantes las cuales fueron relacionadas en el acápite 4.3. de esta providencia, la señora ANA MERCEDES CEPEDA ACEVEDO, fue vinculada como docente el 23 de enero de 1995 por lo que de conformidad con el artículo 15 de la ley 91 de 1989 pertenece al régimen de cesantías anualizadas y actualmente se encuentra en propiedad como docente con el Departamento de Boyacá en la Institución Educativa Conc. Kennedy – Aquitania – Boyacá.

La convocante radicó la solicitud de cesantía parcial el **25 de septiembre de 2018**, siéndole reconocida dicha prestación hasta el 31 de octubre del mismo año por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No. 009286 de esa fecha, aclarada con la Resolución 00293 del 24 de enero de 2019 (fls 12-18). La suma correspondiente al reconocimiento de la cesantía parcial quedó a disposición de la señora Cepeda Acevedo desde el **27 de febrero de 2019** como lo indicó la entidad y es aceptada por la actora (fls. 2 y 63).

Así mismo se advierte a folios 16-20 que la demandante radicó solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora en el reconocimiento de las cesantías el 28 de marzo de 2019 en la Personería Municipal de Tunja entidad que remitió la solicitud (29 de marzo de 2019) a la Secretaría de

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado providencia del 20 de junio de 2019, dentro del Radicado No. 81001-23-33-000-2015-00087-01(4313-16). Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en la indicó:

*“De conformidad con la norma parcialmente transcrita, para el estudio del presente asunto se debe tener en cuenta que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, el legislador no previó término de caducidad para su presentación oportuna, sino que puede ser presentada en cualquier tiempo.”*

Educación del Departamento de Boyacá, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la cual no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad convocada por lo que se configuró silencio administrativo negativo.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandante radicó la petición de cesantía **parcial** el día **25 de septiembre de 2018** y el acto de reconocimiento se expidió el 31 de octubre de ese mismo año, no cabe duda que la entidad lo hizo en forma tardía, puesto que transcurrieron más de quince (15) días entre la radicación de la solicitud y la expedición del acto; sumados los 10 días de ejecutoria toda vez que la petición se presentó en vigencia del CPACA<sup>4</sup>, es a partir de dicha fecha empiezan a contar los 45 días hábiles que trata el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

En consecuencia, la contabilización de la mora deberá iniciar a partir del vencimiento de los términos fijados en la ley para la expedición del acto de reconocimiento y el pago de la prestación, esto es 70 días hábiles, con lo cual se tiene que en el sub examine la entidad demandada incumplió no solo el término para expedir el correspondiente acto de reconocimiento de cesantías sino el plazo para su pago, en tanto que el mismo debió realizarse **el 09 de enero de 2019**, pero tan solo se llevó a cabo hasta el **27 de febrero de 2019**.

De manera que, la convocante tiene el reconocimiento y pago de sanción por mora prevista por la Ley 1071 de 2006, en razón a que el pago de las cesantías se produjo el 27 de febrero de 2019 será esta la fecha que debe de tenerse límite a efectos de contabilizar el término hasta el cual debe pagarse la sanción moratoria reclamada, la cual se causó **desde el 10 de enero hasta el 26 de febrero de 2019**; es decir, que la entidad convocada

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

**ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

**3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.**

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

es responsable de la sanción moratoria por el retardo de **48 días** en el pago de la cesantía parcial de la actora, reconocida mediante la Resolución antes citada.

## 7. Aspecto Legal

### 7.1. Sanción por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos.

La indemnización por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos fue establecida mediante la Ley 244 de 1995<sup>5</sup> artículos 1º, 2º y 3, como una sanción a cargo del empleador moroso y en favor del trabajador.

Posteriormente la Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, que en sus artículos 2º, 4º y 5º precisó su ámbito de aplicación así:

***“Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro”.*

*(...)*

***“Artículo 4º. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

***Parágrafo.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo”.*

***“Artículo 5º. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, **sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.***

***Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías parciales o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada*

---

<sup>5</sup> “Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”.

*día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Según la norma en cita, son destinatarios de la indemnización todos los servidores públicos del Estado, con la salvedad establecida en el artículo 5 respecto al Fondo Nacional del Ahorro.

Como se desprende de las referidas disposiciones, la entidad empleadora, o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la prestación, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto de reconocimiento.

## **7.2. Criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de la Ley 244 de 1995 a los docentes oficiales.**

Respecto de la aplicación de lo establecido en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, a los docentes vinculados con el Estado, en específico en relación al reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado ha tenido criterios disimiles. En efecto, en algunas ocasiones se ha señalado que el régimen especial de los docentes no consagró el reconocimiento de la sanción moratoria y por lo tanto no es procedente acceder a este derecho en el caso de tales servidores<sup>6</sup>. En otras oportunidades, el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha optado por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes, como lo hizo en sentencia del 14 de diciembre de 2015<sup>7</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 de 2017<sup>8</sup>, se pronunció acerca de los diferentes criterios que al respecto ha planteado el Consejo de Estado para negar o conceder el reconocimiento de esa sanción, indicando que debe haber uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces para que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos, y se debe garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. En dicha sentencia, el órgano de cierre en relación con el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes oficiales dijo que:

**“Es preciso recordar que esta Corporación ha señalado en sede de control abstracto que existen importantes semejanzas, incluso**

<sup>6</sup> Sobre este criterio pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias:

- Consejo de Estado. Sentencia del 29 de noviembre de 2007. R: 73001-23-31-000-2001-02988-01(2271-05). M.P.: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE. Consejo de Estado. Sentencia del 9 de julio de 2009. R: 76001-23-31-000-2004-01655-01(0672-07). M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Consejo de Estado. Sentencia del 19 de enero de 2015, R: 73001-23-33-000-2012-00226-01(4400-13). M.P.: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Radicación No: 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14) M.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017. M.P.: IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO

**identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales.** Sobre el particular, ha reconocido que según se desprende de su propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

La Corte ha considerado, además, **que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, deben ser considerados como empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.**

Bajo esa línea de argumentación **se entiende que la tesis que acepta el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a favor de los docentes estatales con sustento el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sigue los lineamientos adoptados por la Corte Constitucional y, por tanto, está acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre la materia ha emitido este Tribunal**” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En jurisprudencia de unificación el Consejo de Estado<sup>9</sup>, en relación con el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes indicó:

**“Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

**Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

(...)

**Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor

<sup>9</sup> Consejo de Estado. 18 de julio de dos 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

*público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

**Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

El Consejo de Estado determinó que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995<sup>10</sup> y 1071 de 2006<sup>11</sup>, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación señalada.

### 7.3. De la indexación

La parte convocante solicita que las sumas adeudadas sean indexadas, a lo cual ha de precisarse que por expresa disposición legal y jurisprudencial, ello implicaría una doble condena sobre una sola obligación, motivo por el cual en criterio de este Despacho, indexación e intereses moratorios no pueden ser concomitantes, al respecto el Consejo de Estado en sentencia de unificación<sup>12</sup>, señaló lo siguiente:

*“Finalmente, en la sentencia del 17 de noviembre de 2016<sup>13</sup>, la Subsección A nuevamente reafirmó que son improcedentes los ajustes a valor presente de la sanción moratoria, « [...] debido a que la indemnización moratoria en una sanción severa y superior al reajuste monetario, no es moderado condenar a la entidad al pago de ambas, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria, además de castigar a la entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria».*

*(...)*

*De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una **penalidad** económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.*

*185. En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se*

<sup>10</sup> «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

<sup>11</sup> «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>12</sup> Consejo de Estado. 18 de julio de dos 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

<sup>13</sup> Radicación 1520-14.

*trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.*

*(...)*

**De acuerdo con lo anterior, las penalidades constituyen una sanción severa a quien incumple con determinada obligación, siendo inviable su indexación porque con ello se estaría ante doble castigo por la misma causa.** (Subraya y negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior, no puede ordenar la indexación de las sumas liquidadas que resulten a favor de la convocante. Por consiguiente en el acuerdo llegado por las partes no se incluyó considerando este Despacho acertado el acuerdo en tal sentido.

#### **8. - Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

La pretensión del acuerdo conciliatorio está encaminada a la declaración de nulidad del acto ficto o presunto negativo por la no respuesta de la solicitud del 15 de mayo de 2019, por medio del cual la NACIÓN \_ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le negó a la señora MELBA YASIRIS ARIAS MARMOLEJO el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de sus cesantías. De esta forma, se verifica que los derechos reclamados son de carácter económico y contenido particular y de esta forma el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes se enmarca dentro del artículo 59 de la Ley 23 de 1991<sup>14</sup>, artículos 65<sup>15</sup> y 70 de la Ley 446 de 1998, parágrafo del artículo 8 de la Ley 640 de 2001<sup>16</sup>, así como el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998<sup>17</sup>.

#### **9. - Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración**

Respecto de este requisito, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe

<sup>14</sup> “**ARTÍCULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

*(...)*

**PARÁGRAFO.** No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

<sup>15</sup> “**ARTÍCULO 65.** Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.”

<sup>16</sup> “**ARTÍCULO 8º.** Obligaciones del conciliador. El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:

*(...)*

**PARÁGRAFO.** Es deber del conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.”

<sup>17</sup> “**ARTÍCULO 2º.** Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).”



establecer que éste se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>18</sup>.

Para el caso bajo examen, el Despacho considera que el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, como quiera que la entidad accedió al pago de la sanción por la tardanza en el pago de la cesantía parcial a la convocante ANA MERCEDES CEPEDA ACEVEDO por el 90% de lo pretendido liquidado, lo cual arrojó un monto de \$5.244.374 a razón de un día de salario por cada día de retardo para un total de 48 días en mora, evitando con ello un desgaste judicial y los costos que conlleva una eventual condena, circunstancia que implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

#### **10. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley**

El acuerdo al que han llegado las partes no vulnera derecho alguno, ni desconoce prohibiciones legales, ni va en contravía de disposiciones constitucionales que impidan su materialización, más cuando en dicho acuerdo se hace con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme a la liquidación efectuada la misma entidad por el 90% de lo pretendido.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el 11 de diciembre de 2019, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese la conciliación prejudicial realizada el 11 de diciembre de 2019 entre los apoderados de señora ANA MERCEDES CEPEDA ACEVEDO y de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 69 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Tunja, en los mismos términos que allí se estipularon.

**SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el

---

<sup>18</sup> Véase entre otros, Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Autos de 16 de marzo de 2005 (Exp. 27.921), 18 de julio de 2007 (Exp. 31838) y 28 de abril de 2014 (Exp. 41834).

artículo 114 del C. G. del P. previa cancelación del respectivo arancel judicial<sup>19</sup>.

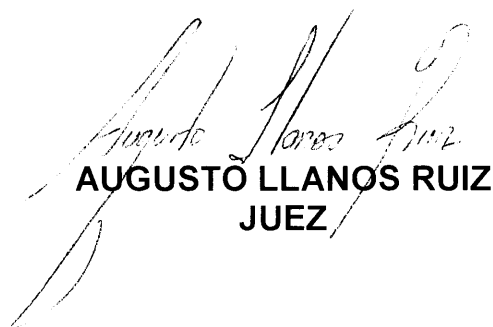
Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales antes señaladas.

**CUARTO:** Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 69 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Tunja, la decisión adoptada.

**QUINTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

NAG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>12</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 06 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LILIANA COLMENARES TAPIERO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

<sup>19</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."